



PODER LEGISLATIVO



**COMISIÓN NACIONAL
PARA LA REFORMA DE LA JUSTICIA**

PROYECTO DE LEY

**“QUE REGULA EL FUNCIONAMIENTO
DEL JURADO DE ENJUICIAMIENTO DE
MAGISTRADOS”**

AÑO 2017

Proyecto de Ley:
“QUE REGULA EL FUNCIONAMIENTO DEL JURADO DE ENJUICIAMIENTO DE MAGISTRADOS”.

Exposición de motivos

El presente proyecto de ley es el resultado del trabajo de la Comisión Nacional de Reforma Judicial, que fue creada por Ley N° 5360/14, y ampliado su funcionamiento por Ley N° 5493/2015. Con la instalación de la Comisión Nacional de Reforma judicial, se inicia un proceso en el cual la mirada está puesta en un mejor servicio del sistema Judicial para la ciudadanía, integrada por representantes de los tres poderes del Estado.

El proyecto toma como base la vigente Ley 3759/2009 “QUE REGULA EL PROCEDIMIENTO PARA EL ENJUICIAMIENTO Y REMOCIÓN DE MAGISTRADOS”, así como el anteproyecto de ley presentado por el Dr. Adrián Salas a la Comisión de Reforma Judicial, en representación del Jurado, y el anteproyecto de ley presentado por el Senador Enrique Bachetta.

La Comisión realizó un proceso de análisis y debate del que participaron representantes de los gremios de jueces, fiscales, defensores públicos y abogados, representantes del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados, de la Corte Suprema de Justicia, del Poder Ejecutivo, Senadores y Diputados miembros de la Comisión.

Se han llevado a la mesa de discusión varios temas relacionados a la aplicación de la mencionada ley. Las principales críticas giran en torno a la oficiosidad en la actuación del Jurado, la suspensión de oficio de magistrados y agentes fiscales, el procedimiento de enjuiciamiento de corte inquisitivo, la imprecisión de las causales de mal desempeño aplicadas a magistrados y agentes fiscales, entre otros.

En ese sentido, esta propuesta normativa pretende dar respuesta a las cuestiones derivadas del proceso de enjuiciamiento, otorgándole estándares mínimos que hacen a la garantía del debido proceso penal, tales como:

- la incorporación de los defensores públicos al sistema de enjuiciamiento de magistrados y agentes fiscales;
- la definición del modelo acusatorio mitigado para procedimiento de remoción de magistrados, agentes fiscales y defensores públicos ante el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados;
- la incorporación de la figura del fiscal acusador como parte del procedimiento. Sobre este punto, existen dos propuestas de redacción en cuanto a su naturaleza, designación, remoción, requisitos y funciones;
- el establecimiento del plazo de duración máxima del procedimiento;
- la admisión de la figura de la denuncia como forma de promover la acción ante el Jurado;
- la redefinición de las causales de mal desempeño, considerando los roles dentro del proceso judicial.

Se pretende que dichas reformas otorguen mayor garantía al procedimiento de enjuiciamiento, de manera a salvaguardar la independencia de los jueces, la objetividad en la investigación de los agentes fiscales y rol de los defensores públicos en el proceso judicial.

Proyecto de Ley:
“QUE REGULA EL FUNCIONAMIENTO DEL JURADO DE
ENJUICIAMIENTO DE MAGISTRADOS”.

TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I
ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO

Artículo 1.- Ámbito.

El funcionamiento del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados, en adelante denominado "el Jurado", así como el procedimiento para el enjuiciamiento y remoción de los Magistrados, Agentes Fiscales y Defensores Públicos, se regirá por las disposiciones de la presente Ley.

Artículo 2.- Designación.

Los miembros del Jurado serán designados, respectivamente, por simple mayoría de votos de los miembros de la Corte Suprema de Justicia, de la Cámara de Senadores, de la Cámara de Diputados y del Consejo de la Magistratura.

Serán designados por un periodo de tres años no pudiendo ser reelectos, pero dejarán de ser miembros si durante la duración de sus funciones dejaren de pertenecer al órgano que los designó ante el Jurado.

Junto con cada miembro titular, el órgano respectivo designará un suplente para que reemplace al titular en caso de impedimento temporal o permanente.

La prohibición de reelección no se aplica a los ministros de la Corte Suprema de Justicia designados ante el Jurado, pudiendo ser reelectos solo por periodos alternados.

Artículo 3.- Integración.

El Presidente, Vicepresidente y los demás miembros titulares o suplentes, tomarán posesión de sus respectivos cargos y pasarán a integrar el Jurado, previo juramento o promesa de desempeñarse y obrar conforme a las disposiciones de la Constitución y las leyes.

Propuesta 1	Propuesta 2
Artículo 4.- Pleno. El Jurado tendrá los siguientes deberes: 1°. Dictar el reglamento interno; 2°. Designar al Presidente y Vicepresidente; 3°. Tomar juramento o promesa al Presidente y Vicepresidente, para la toma de posesión de los cargos;	Artículo 4.- Pleno. El Jurado tendrá los siguientes deberes: 1°. Dictar el reglamento interno; 2°. Designar al Presidente y Vicepresidente; 3°. Tomar juramento o promesa al Presidente y Vicepresidente, para la toma de posesión de los cargos;

- | | |
|---|---|
| <ol style="list-style-type: none">4°. Tomar juramento o promesa a los Miembros, para la toma de posesión de los cargos, ante la ausencia o impedimento del Presidente y Vicepresidente, según el caso;5°. Impulsar de oficio el procedimiento, en los casos y forma previstos en la presente Ley;6°. Dictar las resoluciones dentro de los plazos fijados en esta Ley, respecto a las causas, según el orden en que hayan sido presentadas o iniciadas;7°. Fundar las resoluciones conforme a los mandatos establecidos en la Constitución y en las Leyes, según la jerarquía de las normas vigentes y al principio de congruencia, bajo pena de nulidad;8°. Decidir necesaria y únicamente sobre lo que sea objeto de petición; y,9°. Las demás que les atribuya la presente Ley. | <ol style="list-style-type: none">4°. Tomar juramento o promesa a los Miembros, para la toma de posesión de los cargos, ante la ausencia o impedimento del Presidente y Vicepresidente, según el caso;5°. Dictar las resoluciones dentro de los plazos fijados en esta Ley, respecto a las causas, según el orden en que hayan sido presentadas o iniciadas;6°. Fundar las resoluciones conforme a los mandatos establecidos en la Constitución y en las Leyes, según la jerarquía de las normas vigentes y al principio de congruencia, bajo pena de nulidad;7°. Decidir necesaria y únicamente sobre lo que sea objeto de petición; y,8°. Las demás que les atribuya la presente Ley. |
|---|---|

Artículo 5.- Presidencia.

El Presidente del Jurado será designado por mayoría simple del total de sus miembros. Durará un año en sus funciones y podrá ser reelegido sólo por un período más.

Tiene los siguientes deberes:

- 1°. Ejercer la representación legal del Jurado, ante los demás poderes u órganos del Estado;
- 2°. Convocar al pleno de los Miembros, para la realización de sesiones ordinarias o extraordinarias, según el caso, y dirigir las deliberaciones;
- 3°. Suscribir las providencias de mero trámite, los oficios y los documentos de gestión administrativa;
- 4°. Recibir las denuncias e imprimir el trámite procesal correspondiente;
- 5°. Convocar e integrar a los miembros sustitutos, en los casos previstos en la presente Ley;
- 6°. Dirigir el debate durante la deliberación y en las audiencias;
- 7°. Nombrar a los secretarios, asesores y demás funcionarios del Jurado;
- 8°. Ejercer el control disciplinario de los funcionarios del Jurado; y,
- 9°. Las demás que le atribuya la presente Ley.

Artículo 6.- Vicepresidencia.

El Vicepresidente será designado por mayoría simple del total de sus miembros. Sus deberes consisten en sustituir o representar al Presidente del Jurado, en caso de ausencia, renuncia, impedimento o muerte. Durará un año en sus funciones y podrá ser reelegido por un período más.

Artículo 7.- Responsabilidad funcional.

Los miembros del Jurado que incurran en la comisión de hechos punibles o de mal desempeño de funciones, con motivo del ejercicio de la función, quedan sujetos al juicio político.

Artículo 8.- Remuneración.

Los miembros del Jurado gozarán de una remuneración igual a la de un Ministro de la Corte Suprema de Justicia. No podrán percibir otra remuneración del Estado, salvo por el ejercicio de la docencia. Los requerimientos financieros que demanden el cumplimiento de la presente Ley, serán previstos en el Presupuesto General de la Nación, en un programa específico independiente del que corresponda a cualquier otro órgano del Estado.

Artículo 9.- Incompatibilidades.

Los miembros del Jurado estarán sujetos a las incompatibilidades establecidas en el artículo 254 de la Constitución, sin perjuicio de aquellas que le son propias como integrantes del órgano que los designa.

Esta disposición no será aplicable para los miembros designados por las Cámaras del Congreso, sólo en cuanto a la función legislativa y las actividades políticas.

Artículo 10.- Reglas para la deliberación y votación.

El Jurado registrará sus deliberaciones y votaciones según las siguientes reglas:

- 1°. Deliberarán con la presencia de todos sus miembros y en forma secreta.
- 2°. Los miembros del Jurado votarán respecto de todas las cuestiones planteadas.
- 3°. Las decisiones se adoptarán por el voto mayoritario y si existe empate, el Presidente tendrá doble voto.
- 4°. Los miembros votarán fundadamente cada cuestión y por separado, sólo podrán hacerlo en forma conjunta cuando estén de acuerdo.
- 5°. En ningún caso, los miembros se abstendrán de emitir su voto, bajo pena de nulidad.
- 6°. Una vez iniciada la deliberación, la misma no se podrá suspender salvo enfermedad grave de alguno de los miembros. En este caso la suspensión no podrá exceder el plazo de cinco días hábiles.

Artículo 11.- Inasistencia.

En los casos de ausencia reiterada e injustificada de alguno de los miembros, el Jurado comunicará esa situación al órgano respectivo, para que se adopten las medidas que correspondieren.

Artículo 12.- Forma de las resoluciones.

El Jurado dictará sus resoluciones en forma de providencias, autos interlocutorios y sentencias definitivas.

Las providencias ordenarán actos de mero trámite que no requieren formalidades especiales ni sustanciación.

Los autos interlocutorios resolverán las cuestiones planteadas durante el curso del procedimiento, que requieren previa sustanciación.

Las sentencias definitivas están destinadas a poner fin al procedimiento de enjuiciamiento.

**CAPÍTULO II
JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA**

Artículo 13.- Jurisdicción.

Corresponderá exclusivamente al Jurado, el conocimiento de las conductas que configuren las causales de remoción de magistrados, agentes fiscales y defensores públicos, así como la ejecución de sus resoluciones, de conformidad a las disposiciones contenidas en esta Ley.

La jurisdicción es improrrogable y sólo la podrá ejercer el Jurado.

Artículo 14.- Competencia.

El Jurado será competente para entender, conocer, decidir y ejecutar todas las cuestiones derivadas de la sustanciación de los procedimientos establecidos en la presente Ley.

**CAPÍTULO III
DE LOS FISCALES ACUSADORES**

Propuesta 1	Propuesta 2
<p>Artículo 15.- Fiscales acusadores</p> <p>Son funcionarios administrativos del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados, encargados de la investigación y acusación a magistrados, agentes fiscales, y defensores públicos por mal desempeño de funciones.</p>	<p>Artículo 15.- Fiscales acusadores</p> <p>El órgano encargado de la investigación y acusación ante el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados, a magistrados, agentes fiscales, y defensores públicos estará a cargo de agentes fiscales acusadores.</p>

	<p>Estos funcionarios gozan de autonomía e independencia funcionales en sus actuaciones naturales. Dependerán del Jurado presupuestariamente y solo serán removidos de conformidad con esta ley.</p>
<p>Artículo 16.- Designación</p> <p>Serán designados por el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados de una terna conformada por el Consejo de la Magistratura previo concurso público de oposición. El Consejo de la Magistratura reglamentará el mecanismo del concurso público de oposición.</p>	<p>Artículo 16.- Designación y cesación</p> <p>Serán designados por el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados de una terna conformada por el Consejo de la Magistratura previo concurso público de oposición. El Consejo de la Magistratura reglamentará el mecanismo del concurso público de oposición.</p> <p>Una vez designados gozarán de inamovilidad en el cargo. Cesarán en el mismo al cumplir la edad de sesenta y cinco años, al ser removidos en la forma establecida en esta ley, o por causa de muerte, renuncia, o incapacidad física o mental declarada judicialmente.</p>
<p>Artículo 17.- Requisitos</p> <p>Los fiscales acusadores deben reunir los siguientes requisitos:</p> <ol style="list-style-type: none">1. Ser de nacionalidad paraguaya;2. Haber cumplido treinta y cinco años de edad;3. Poseer título universitario de abogado, expedido por una universidad nacional, pública o privada, o extranjera debidamente revalidado;4. Haber ejercido la profesión, la magistratura judicial o la cátedra universitaria en materia jurídica durante 5 años cuanto menos, conjunta, separada o alternativamente.	<p>Artículo 17.- Requisitos</p> <p>Los fiscales acusadores deben reunir los siguientes requisitos:</p> <ol style="list-style-type: none">1. Ser de nacionalidad paraguaya natural;2. Haber cumplido treinta y cinco años de edad;3. Poseer título universitario de abogado, expedido por una universidad nacional, pública o privada, o extranjera debidamente revalidado;4. Haber ejercido la profesión, la magistratura judicial, haber ocupado el cargo de agente fiscal o de defensor público, o la cátedra universitaria en materia jurídica durante diez años cuanto menos, conjunta, separada o alternativamente.
<p>Artículo 18.- Funciones</p> <p>Son funciones del fiscal acusador:</p>	<p>Artículo 18.- Funciones</p> <p>Son funciones del fiscal acusador:</p>

1. Investigar las denuncias por mal desempeño de funciones formuladas contra magistrados, agentes fiscales y defensores públicos, que les hayan sido asignadas;
2. Ordenar y dirigir la investigación de los casos que les hayan sido asignados;
3. Presentar los requerimientos necesarios ante el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados; y
4. Presentar la acusación y la solicitud de apertura a juicio ante el presidente del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados.

1. Investigar las denuncias por mal desempeño de funciones formuladas contra magistrados, agentes fiscales y defensores públicos, que les hayan sido asignadas;
2. Investigar de oficio los casos por mal desempeño de funciones que hayan llegado a su conocimiento;
3. Presentar los requerimientos necesarios ante el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados;
4. Requerir todo material probatorio necesario de entidades públicas o privadas, así como de personas físicas, a fin de llevar adelante su cometido; y
5. Presentar la acusación y la solicitud de apertura a juicio, o en su caso la desestimación, ante el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados.

Artículo 19.- Responsabilidad Funcional

Los fiscales acusadores que incurran en mal desempeño de funciones con motivo del ejercicio del cargo, serán sometidos al proceso de destitución establecido para los funcionarios públicos. En caso de comisión de hecho punible serán suspendidos inmediatamente por el Jurado de Enjuiciamiento y remitidos los antecedentes al Ministerio Público.

Artículo 19.- Remoción y suspensión

Los fiscales acusadores que incurran en mal desempeño de funciones con motivo del ejercicio del cargo serán removidos únicamente por juicio político, de conformidad al procedimiento establecido en la Constitución.

Se incurrirá en mal desempeño de funciones por las mismas causales establecidas en esta ley para el juzgamiento de agentes fiscales.

En caso de imputación por hecho punible doloso o en el ejercicio del cargo, serán suspendidos inmediatamente por el Jurado de Enjuiciamiento.

Artículo 20.- Remuneración

Los fiscales acusadores gozarán de una remuneración igual a la de un juez de primera instancia. No podrán percibir otra remuneración del Estado salvo por el ejercicio de la docencia y la investigación científica. Los requerimientos financieros que demanden el cumplimiento de la presente Ley, serán previstos en el presupuesto correspondiente al Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados.

Artículo 21.- Incompatibilidades

Los fiscales acusadores tendrán las mismas incompatibilidades que los magistrados, establecidas en el art. 254 de la Constitución.

Artículo 22.- Designación de fiscales acusadores

La designación de fiscales acusadores que entenderán en los procesos de enjuiciamiento se efectuará por sorteo, sin perjuicio de establecer sistemas ponderados de asignación, que permitan una distribución equitativa del trabajo.

Artículo 23.- Fiscal coordinador

El Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados designará de entre los fiscales acusadores, a un fiscal coordinador que tendrá a su cargo la organización de la oficina, la recepción de denuncias formuladas en forma verbal, la organización y dictamen de las denuncias presentadas en forma escrita, conforme las disposiciones del art. .. de la presente Ley. El Jurado de Enjuiciamiento reglamentará el funcionamiento de la oficina.

Artículo 24.- Fiscal acusador encargado

Iniciado el procedimiento por el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados se procederá al sorteo para la designación del fiscal acusador encargado de dirigir la investigación, quien deberá formar el cuaderno de investigación, y lo individualizará conforme el reglamento interno.

Cada fiscal acusador llevará un registro de los casos a su cargo y mensualmente elevará un informe al fiscal coordinador detallando los casos a su cargo y el estado en que se encuentran.

Artículo 25.- Inhibición y recusación

Los fiscales acusadores se inhibirán y podrán ser recusados en los procedimientos donde intervenga o sea defensor su cónyuge, conviviente o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o por adopción, o segundo de afinidad; o sus amigos íntimos o enemigos manifiestos. En los demás casos no podrá inhibirse y será irrecusable. La recusación será resuelta exclusivamente por el pleno del Jurado.

Artículo 26.- Trámite y resolución

Promovida la recusación se pedirá informe al fiscal acusador recusado, quien contestará en veinticuatro horas. Si el recusado se allana, se lo declarará inhibido del conocimiento; si se opone, fundándose en razones de derecho, se resolverá dentro de los tres días; si la oposición se funda en hechos justificables se convocará dentro de los tres días a una audiencia de prueba y luego se resolverá inmediatamente. Cuando se admita la recusación, se reemplazará al fiscal acusador por el siguiente en el orden de la nómina de fiscales acusadores. En caso contrario continuará el fiscal acusador original, quien ya no podrá ser recusado por los mismos motivos.

Artículo 27.- Efectos en el procedimiento

La inhibición o la recusación no suspenderán el trámite del procedimiento, pero una vez interpuestas serán resueltas antes de que el fiscal acusador afectado tome cualquier decisión. Asimismo, el fiscal acusador afectado no podrá practicar acto alguno, salvo aquellos que no admitan dilación y que, según las circunstancias, no puedan ser realizados por el reemplazante. La resolución que admita la inhibición o la recusación será notificada inmediatamente al nuevo fiscal acusador y a las partes, y no podrá deducirse contra acción alguna.

CAPITULO IV CAUSALES DE REMOCIÓN

Artículo 28.- Causales.

Son causales de remoción de magistrados, agentes fiscales y defensores públicos:

- 1°. La comisión de los hechos punibles tipificados y sancionados en la ley penal vigente y las leyes especiales, y;
- 2°. El mal desempeño de funciones definido en la presente Ley.

Artículo 29.- Mal desempeño de funciones.

Constituye mal desempeño de funciones de magistrados, agentes fiscales y defensores públicos:

- 1°. No observar las incompatibilidades previstas en el Artículo 254 de la Constitución, o incumplir lo establecido en los Artículos 104 y 136 de la misma, en lo referente a Magistrados Judiciales, Agentes Fiscales y Defensores Públicos.
- 2°. Incumplir los derechos y deberes procesales previstos en la Constitución, en relación con el debido proceso, códigos procesales y otras leyes referidas al ejercicio de sus funciones.
- 3°. Mostrar manifiesta parcialidad, falta de objetividad o ignorancia de las leyes en el desarrollo del proceso judicial.
- 4°. No conservar la independencia personal en el ejercicio de sus funciones y someterse, sin que ley alguna les obligue, a órdenes e indicaciones de magistrados de jerarquía superior o de funcionarios de otros poderes u órganos del Estado, o a cualquier injerencia externa.
- 5°. Concurrir a lugares donde se exploten o desarrollen juegos de azar y participar reiteradamente en ellos, o ejecutar acto alguno que comprometa la imparcialidad y la dignidad del cargo.

6°. Delegar la decisión sobre el sentido de las resoluciones judiciales, requerimientos fiscales o presentaciones judiciales, o delegar la elaboración material de estos en personas ajenas a la institución respectiva.

7°. Realizar cualquier actividad político-partidaria como ocupar cargos en los partidos políticos, asistir a locales partidarios, participar en actos político-partidarios, públicos o privados, ni siquiera como espectador, salvo que lo impusiera el ejercicio de sus funciones.

Los magistrados judiciales, agentes fiscales y defensores públicos no podrán votar ni participar de ninguna manera en elecciones partidarias y tampoco manifestar públicamente sus preferencias político partidarias. Deberán pedir la suspensión de la afiliación partidaria mientras permanezcan en el cargo judicial.

8°. Fallar en un caso concreto o realizar una imputación o acusación, influenciado por la pertenencia del magistrado o agente fiscal a una asociación o entidad específica.

9°. Proporcionar datos o información o hacer comentarios a la prensa o a terceros, sobre los procesos a su cargo, cuando las leyes expresamente lo prohíban.

10°. Recibir dádivas o aceptar promesas u otros beneficios, directa o indirectamente, de las personas que de cualquier manera tengan o puedan tener intervención o interés en los juicios o investigaciones a su cargo.

11°. Contraer voluntariamente obligaciones de contenido patrimonial con litigantes o letrados que tengan juicio o investigación pendiente en que intervengan.

12°. Abstenerse de su excusación en un juicio o investigación, a sabiendas de que se halla comprendido en algunas de las causales previstas por la Ley, si de ello resulte grave perjuicio o si dicha actitud menoscabe ostensiblemente el deber de imparcialidad de los magistrados o el deber de objetividad de los agentes fiscales.

13°. No dictar sentencia definitiva dentro del plazo que el superior le haya fijado en el incidente de queja por retardo de justicia, sin causa justificada, en por lo menos dos casos en el lapso de un año judicial. Si se trata de magistrados integrantes de órganos colegiados solo se eximirán de responsabilidad los que acrediten haber realizado las gestiones a su alcance para que el órgano dicte sentencia y las haya comunicado a la Corte Suprema de Justicia.

14°. Cometer actos de desacato contra la Corte Suprema de Justicia, el Ministerio de la Defensa Pública o la Fiscalía General del Estado, según sea magistrado o agente fiscal el enjuiciado, cuando éstas actúen en ejercicio de sus funciones de superintendencia.

- 15°. Ejercer el comercio, la industria o cualquiera otra actividad profesional o cargos oficiales o privados.
- 16°. Faltar injustificadamente al despacho o abandonarlo sin causa justificada en los días y horas establecidos por la institución respectiva.
- 17°. Permitir, tolerar o no comunicar a los órganos que ejercen superintendencia cuando sus dependientes o subordinados, infrinjan leyes, reglamentos, acordadas u órdenes que afecten el desempeño de sus funciones o de la administración de justicia.
- 18°. Inhibirse de entender en casos de su competencia, sin causa debidamente justificada. Se tendrá como tal la inhibición que busque evadir la responsabilidad de entender en los juicios que le correspondiesen sin que ella se funde en hechos o situaciones concretas que la motiven y se hayan expresado en la resolución respectiva.

TÍTULO II DE LOS PROCEDIMIENTOS

CAPÍTULO I DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 30.- Gratuidad.

Las actuaciones derivadas de los procedimientos establecidos en la presente Ley, están exentas del pago de cualquier tipo de tributo.

Artículo 31.- Renuncia.

En cualquier estado del procedimiento, si el magistrado, agente fiscal o defensor público presenta renuncia al cargo, y cuando la misma haya sido aceptada por el órgano competente, el Jurado dictará resolución archivando el procedimiento. Si el caso fuere por la comisión de hechos punibles, se elevan los antecedentes al fuero penal.

En este caso, la resolución provocará la interrupción del plazo máximo de duración del procedimiento.

Si el procesado nuevamente es designado Magistrado o Agente Fiscal o Defensor Público, el Jurado reabrirá el procedimiento, cuya decisión será notificada a las partes.

Artículo 32.- Duración máxima.

El procesado tiene derecho a una resolución definitiva en un plazo razonable. El procedimiento tendrá una duración máxima de trescientos sesenta y cinco (365) días corridos, contados desde la fecha de la presentación de la denuncia o del impulso oficioso, según el caso. El plazo se suspenderá sólo cuando:

1º.- En el procedimiento por mal desempeño de funciones, se haya promovido una recusación contra alguno de los miembros del Jurado, en cuyo caso, una vez resuelto el incidente debidamente notificado a las partes, continuará el cómputo del plazo respectivo; y,

2º.- En el procedimiento por la comisión de hechos punibles, luego de iniciado el enjuiciamiento, conforme a lo establecido en la presente Ley.

Desde el primer acto del procedimiento, se procurará que el procesado sea identificado por sus datos personales y el cargo que ejerce.

Artículo 33.- Vencimiento del plazo.

Cumplido el plazo previsto en el artículo anterior, se decretará extinguida la acción, y consecuentemente el sobreseimiento del magistrado, agente fiscal o defensor público.

La inobservancia de los plazos previstos en la presente Ley, implicará mal desempeño de funciones y causará responsabilidad personal.

Artículo 34.- Acumulación.

El procedimiento no podrá involucrar a más de un Magistrado, Agente Fiscal o Defensor Público, excepto los casos de conexidad. El Jurado, a pedido de parte o de oficio, podrá disponer la acumulación de las causas, siempre que se encuentren en la misma instancia y puedan sustanciarse por el trámite previsto en esta Ley. La acumulación se hará sobre la base del expediente que estuviere más avanzado, pero en caso que no fuere posible esa comprobación o se encontraren en la misma etapa procesal, se efectuará tomando en cuenta el más antiguo. Los procesos acumulados se sustanciarán y resolverán conjuntamente.

Artículo 35.- Facultades disciplinarias.

Durante la tramitación del procedimiento, el Jurado, por resolución fundada, podrá sancionar con apercibimiento, las faltas que cometan los litigantes, sus abogados o procuradores u otras personas, contra la autoridad o decoro en las audiencias, en los escritos, en el diligenciamiento de sus mandatos u órdenes o en cualquier otra circunstancia, con motivo del ejercicio de sus funciones. En ese caso, la aplicación de la sanción deberá ser comunicada a la Corte Suprema de Justicia, para su toma de razón.

Artículo 36.- Motivos de excusación y recusación.

La excusación o recusación de cualquiera de los miembros del Jurado, se regirá por las causales y forma establecidos en las normas del Código Procesal Penal. Los incidentes serán sustanciados y resueltos exclusivamente por el pleno de este órgano.

Artículo 37.- Normativa aplicable.

El procedimiento se regirá por las disposiciones de la presente Ley. Todo lo concerniente a medios de prueba, plazos, notificaciones, vistas, traslados y audiencias, o toda cuestión que no tenga un procedimiento especial establecido, se regirán supletoriamente por las disposiciones del Código Procesal Penal.

Artículo 38.- Impulso del procedimiento.

Toda persona que tenga conocimiento de una acción u omisión imputable a un magistrado, agente fiscal o defensor público, que configure alguna de las causales de remoción previstas en la presente ley, podrá formular la denuncia ante el Jurado.

Artículo 39.- Obligación y exoneración.

El Ministerio Público o las personas en ejercicio de una función pública, que hayan conocido alguno de los hechos señalados en el artículo anterior, están obligados a denunciar.

Excepcionalmente, en caso que el denunciado sea cónyuge, conviviente, ascendiente, descendiente, hermano, adoptante o adoptado del denunciado, obligado estará exento del alcance de lo previsto en el párrafo anterior.

Propuesta 1	Propuesta 2
Artículo 40.- <i>Oficiosidad.</i> El Jurado podrá iniciar de oficio el procedimiento establecido en esta Ley, cuando reciba, por cualquier medio, información fehaciente sobre la existencia de alguno de los hechos mencionados en los artículos... de la presente Ley. En ese caso, una vez iniciado el procedimiento respectivo, inmediatamente se correrá vista o se les hará saber al o los procesados, de los antecedentes que motivan la actuación oficiosa del Jurado, a los efectos de asegurar las garantías necesarias para su defensa.	Eliminar Artículo 40.

CAPÍTULO II
DEL PROCEDIMIENTO POR MAL DESEMPEÑO DE FUNCIONES

SECCIÓN I
ETAPA INICIAL

Artículo 41.- Denuncia

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 38, el procedimiento por mal desempeño de funciones podrá ser iniciado por denuncia de la Corte Suprema de Justicia, de la Cámara

de Senadores, de la Cámara de Diputados, del Ministerio de la Defensa Pública, del Consejo de la Magistratura y de la Fiscalía General del Estado.

Artículo 42.- Denuncia sobreviniente

En ningún caso, la denuncia sobreviniente a la intervención del magistrado o agente fiscal, será causal de recusación o excusación. Producida la recusación por dicha causal de denuncia sobreviniente, el propio magistrado recusado podrá rechazarla por extemporánea, si correspondiera. Dicha resolución será apelable sin efecto suspensivo.

Artículo 43.- Prescripción de la acción

El plazo de prescripción de la acción es de dos años contados a partir de la ocurrencia del hecho calificado como causal de enjuiciamiento. La denuncia formulada ante el Jurado de Enjuiciamiento interrumpe el plazo de prescripción.

Artículo 44.- Forma y contenido de la presentación.

La denuncia será presentada en forma verbal o escrita, personalmente o por mandato de cualquier tipo.

Cuando sea verbal, se extenderá un acta, pero, en ambos casos, el funcionario que la reciba comprobará y dejará constancia de la identidad y domicilio real del denunciante.

La misma deberá contener:

- 1°.- El nombre y domicilio real del denunciante, pero si se omitiere señalar, este último quedará legalmente constituido en la Secretaría del Jurado;
- 2°.- El nombre y domicilio legal del denunciado;
- 3°.- En lo posible, el relato circunstanciado del hecho que se atribuye al denunciado, y demás elementos probatorios que puedan conducir a su comprobación y calificación legal. Si existieran pruebas documentales, se deberá indicar con precisión el archivo u oficina en que se encuentre o la persona que la tuviere en su poder;
- 5°.- La petición en términos claros y precisos; y,
- 6°.- La firma del denunciante o de su representante convencional y la del abogado patrocinante, en su caso.

En caso que el denunciante sea notoriamente insolvente o que disponga del beneficio de litigar sin gastos, deberá acreditar la condición invocada a través de una declaración jurada.

Artículo 45.- Defectos en la presentación.

En el caso que el escrito de denuncia no se ajuste a los requisitos exigidos, se expresará el o los defectos que contenga y se emplazará al denunciante para que los subsane dentro del plazo de cinco (5) días, bajo apercibimiento que se proceda conforme a los términos del artículo 44 de la presente Ley.

Artículo 46.- Desistimiento.

El denunciante, por sí o por mandatario especial, podrá desistir de su presentación. El Jurado se limitará a declarar la procedencia, y en su caso, extinguirá la acción intentada, sin perjuicio que decida, en dicho momento, impulsar de oficio la continuación del procedimiento.

Artículo 47.- Actuación preliminar del Jurado.

Recibida la denuncia o en caso que el procedimiento haya sido impulsado de oficio, el Jurado podrá diligenciar los medios de prueba correspondientes, siempre que fuesen conducentes e idóneos para la comprobación de los hechos.

Artículo 48.- Resolución.

Luego de iniciado el procedimiento, y dentro del plazo de cuarenta días hábiles, el Jurado podrá:

- 1º.- Rechazar "in límine" la denuncia o archivar la causa dispuesta de oficio;
- 2º.- Admitir la denuncia y disponer el enjuiciamiento; o,
- 3º.- Iniciar de oficio el enjuiciamiento.

Artículo 49.- Rechazo o archivo.

El Jurado rechazará "in límine" la denuncia o archivará el procedimiento que fuera iniciada de oficio, cuando no surjan elementos de sospecha razonable de la existencia de hechos que constituyan causal de remoción.

Artículo 50.- Auto de enjuiciamiento.

Si el Jurado admite la denuncia y disponga el enjuiciamiento, o, si lo inicia de oficio, deberá dictar un auto que deberá contener:

- 1º.- La identificación final de las partes;
- 2º.- La descripción precisa de los hechos, objeto del juicio;
- 3º.- La calificación jurídica del hecho atribuido al enjuiciado, cuando se aparte de la denuncia, y;
- 4º.- La admisión o el rechazo de la suspensión preventiva en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 51.- Suspensión preventiva.

El Jurado podrá solicitar a la Corte Suprema de Justicia, la suspensión preventiva del procesado en el ejercicio de sus funciones, cuando medien conjuntamente los siguientes requisitos:

- 1º.- Que existan elementos de convicción suficientes que permitan inferir una de las causales de remoción
- 2º.- Resulte indispensable para garantizar el normal desarrollo de la administración de justicia y evitar la continuación o repetición de los hechos que son objeto del enjuiciamiento. La petición será comunicada a la Corte Suprema de Justicia, para que ésta la considere en el plazo de quince días, y resuelva suspender o no al enjuiciado, y en caso que no exista respuesta de dicha instancia, se reputará denegada la solicitud.

SECCIÓN II DEL ENJUICIAMIENTO

Artículo 52.- Desistimiento.

Si el denunciante desistiere de su pretensión, se procederá conforme al artículo 46 de la presente Ley.

Artículo 53.- Contestación.

Iniciado el enjuiciamiento, se deberá correr traslado al enjuiciado, quien deberá formular su descargo dentro del plazo de diez días hábiles.

Artículo 54.- Contenido y requisitos.

En su escrito de contestación, el enjuiciado deberá:

- 1º.- Reconocer o negar categóricamente cada uno de los hechos que le son atribuidos, así como la autenticidad de los documentos acompañados que se le atribuyeren;
- 2º.- Especificar con claridad los hechos que alegare como fundamento de su defensa; y
- 3º.- Observar, en lo concerniente, los requisitos prescriptos en el artículo 44 de la presente ley.

Artículo 55.- Traslado de documentos.

Si el enjuiciado presentare documentos, se dará traslado a los demás intervinientes, quienes deberá responder dentro del plazo de seis días hábiles.

Artículo 56.- Vencimiento.

Si el enjuiciado no contestare el traslado en el plazo fijado, su derecho a contestar decaerá automáticamente y el procedimiento seguirá su curso, sin perjuicio de su derecho de participar en el procedimiento hasta su conclusión.

Artículo 57.- Procesos que no requieren prueba aparte de las instrumentales.

Luego de recibidos los escritos de las partes, y dentro del plazo de cinco días hábiles, el Jurado dictará resolución respecto a si existen o no hechos que probar. En ese caso, si las constancias del expediente o las pruebas documentales son suficientes para resolver el procedimiento, el Jurado admitirá las mismas, y además, llamará autos para sentencia. En lo relativo a la sentencia definitiva, serán aplicables las disposiciones contenidas en los artículos 62 y siguientes de la presente Ley.

Artículo 58.- Apertura a prueba.

Si dentro del plazo previsto en el artículo anterior, surge existen hechos que probar, el Jurado dictará resolución en la que recibirá la causa a prueba, y la misma deberá contener:

- 1º. La admisión de las pruebas que fueran ofrecidas por las partes, siempre que fuesen conducentes a la solución del caso, caso contrario, se podrá disponer su rechazo;
- 2º. La fijación del día y hora de la audiencia oral y pública para la producción de las pruebas orales que hayan sido admitidas.

Artículo 59.- Continuidad y suspensión.

Una vez que el Jurado inicie la audiencia, la misma se realizará sin interrupción. Excepcionalmente, se podrá postergar la sustanciación de la audiencia de producción de pruebas o suspender aquella que ya fuera iniciada, por causas de recargo de trabajo o fuerza mayor, en cuyo caso, se deberá fijar una nueva fecha para la realización o continuación de ese acto.

Artículo 60.- Sustanciación.

El día y hora fijado, el Jurado se constituirá en la sala de audiencia, con la presencia de por lo menos cinco de sus miembros.

El Presidente, después de verificar la presencia de las partes, los testigos, peritos o intérpretes, en su caso, dispondrá el inicio de la audiencia y luego se recibirán las pruebas en el orden indicado en la resolución respectiva.

Los incidentes o recursos que fueran planteados en la audiencia, serán sustanciados y resueltos durante la misma.

La audiencia será grabada por cualquier medio de registro que permita la posterior transcripción de la parte sustancial en actas que serán agregadas al expediente, dentro de los cinco días hábiles de finalizado ese acto. También se podrá sustituir la transcripción en actas, mediante la agregación de la grabación integral por el medio de registro utilizado al expediente. El expediente podrá ser tramitado y asentado en formatos tecnológicos autorizados por la ley.

Terminada la recepción de pruebas, el Presidente declarará la finalización del acto y pondrá a disposición de las partes, las actuaciones y evidencias obrantes en el expediente, para que sean examinadas, y finalmente, fijará una audiencia para que dentro del plazo de diez días hábiles, para que se formulen oralmente los alegatos finales.

Artículo 61.- Alegatos.

En la audiencia respectiva, el Presidente concederá, sucesivamente, la palabra a la parte actora y luego al enjuiciado, para que formulen de manera oral, sus alegaciones sobre el mérito de la prueba diligenciada. El Presidente impedirá cualquier divagación, repetición o interrupción. En caso de manifiesto abuso de la palabra, llamará la atención al orador, y si éste persiste, podrá limitar, prudentemente el tiempo restante, tomando en consideración la naturaleza de los hechos en examen y las pruebas producidas. No se podrán leer memoriales, sin perjuicio de la lectura parcial de notas para ayudar a la memoria.

Si intervinieron dos o más partes actoras, todos podrán hablar, repartiendo sus tareas, para evitar repeticiones o dilaciones.

Al finalizar su alegato, el orador expresará sus conclusiones de un modo concreto. La parte actora deberá individualizar la sanción que estiman procedente.

Finalmente, el Presidente preguntará al enjuiciado si tiene algo más que manifestar, tras cuyo acto, inmediatamente declarará cerrado el debate y llamará autos para sentencia.

SECCIÓN III DE LA SENTENCIA

Artículo 62.- Efectos.

Desde el llamamiento de autos para sentencia, quedará cerrada toda discusión y no podrán presentarse más escritos ni producirse más pruebas.

Artículo 63.- Plazo.

La sentencia definitiva será dictada dentro de quince días hábiles, contados desde el día en que quede firme el llamamiento de autos.

Si se ordenare prueba de oficio, su diligenciamiento suspende el plazo establecido en el párrafo anterior.

Artículo 64.- Reglas.

El Jurado formará su convicción de la valoración conjunta y armónica de todas las pruebas producidas en el enjuiciamiento, con arreglo a la sana crítica. La sentencia se adoptará por mayoría y los miembros deberán fundar separadamente sus votos o lo harán en forma conjunta, cuando estén de acuerdo, como así también, en la misma forma, se harán constar las disidencias.

Artículo 65.- Requisitos.

La sentencia, deberá contener:

1°.- La mención del lugar y fecha en que se ha dictado, identificación de los miembros del Jurado, datos personales de las partes intervinientes y la enunciación del hecho que ha sido objeto del juicio;

2°.- El voto de los miembros del Jurado, sobre la determinación precisa y circunstanciada de los hechos que se estiman acreditados y los fundamentos de derecho;

3°.- La parte dispositiva, la cual mencionará la decisión expresa, positiva y precisa, de conformidad con las pretensiones deducidas en el enjuiciamiento, calificadas según correspondiere por la ley, y en consecuencia, sancionar o absolver al enjuiciado, en todo o en parte, según el caso;

4°.- El pronunciamiento sobre las costas; y,

5°.- La firma de los miembros del Jurado y del Secretario.

Artículo 66.- Notificación.

La sentencia definitiva será notificada al enjuiciado, dentro del tercer día de su dictado.

Artículo 67.- Absolución.

La sentencia absolutoria ordenará la cesación de la medida preventiva que fuera decretada, cancelará cualquier registro público o privado de antecedentes sobre el procedimiento, y contendrá la manifestación que no fue afectado el buen nombre y honor del enjuiciado.

Artículo 68.- Sanción.

La sentencia sancionatoria podrá consistir en la remoción o apercibimiento.

Para la medición y determinación de la sanción aplicable, el Jurado se basará en el grado de reproche atribuible al enjuiciado y en las circunstancias de naturaleza personal que agraven o atenúen su responsabilidad.

En caso que se comprueben conductas que pudieran configurar hechos punibles de acción penal pública, el Jurado remitirá todos los antecedentes del expediente al Ministerio Público, a los efectos que correspondieran.

CAPÍTULO III DEL PROCEDIMIENTO POR LA COMISION DE HECHOS PUNIBLES

Artículo 69.- Desafuero.

Cumplido el trámite del desafuero por parte del órgano jurisdiccional competente, al recibir la comunicación y solicitud de desafuero con los antecedentes, el Jurado analizará el mérito de misma y dictará la resolución que corresponda dentro del plazo de cinco días hábiles.

Artículo 70.- Procedencia.

Si el Jurado resuelve hacer lugar al pedido, pondrá al juez, agente fiscal o defensor público desaforado a disposición del órgano jurisdiccional, remitiendo los antecedentes de la cuestión, a los efectos de la prosecución del proceso penal. En ese caso, el Jurado tendrá por iniciado el procedimiento de enjuiciamiento, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 39 de la presente Ley. La tramitación quedará suspendida, hasta tanto recaiga resolución definitiva en el proceso penal.

Si el Jurado dispone el enjuiciamiento por la comisión de supuestos hechos punibles y mal desempeño de funciones, proseguirá el trámite del proceso hasta dictar sentencia, en lo relativo a la segunda causal.

Artículo 71.- Prosecución.

Luego de recibida la comunicación sobre la resolución definitiva recaída en el proceso penal, el Jurado dispondrá la prosecución del procedimiento y correrá un nuevo traslado al enjuiciado.

Cumplido ese trámite, el Jurado llamará autos para sentencia y dictará resolución definitiva, conforme a las disposiciones contenidas en los artículos 62 y siguientes de la presente Ley.

TITULO III DE LOS RECURSOS

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 72.- Reglas generales.

Las resoluciones dictadas por el Jurado, siempre que causen un agravio a las partes, podrán ser recurridas ante el propio órgano, salvo disposición legal en contrario, a través de los medios y en los casos expresamente establecidos en la presente Ley.

Artículo 73.- Recurso en la audiencia.

Durante una audiencia, sólo será admisible el recurso de reposición, el que será resuelto de inmediato, sin que se suspenda la tramitación del acto.

Artículo 74.- Efecto suspensivo.

Los recursos serán concedidos sin efecto suspensivo, salvo la aclaratoria, que será otorgada en la forma establecida en este Título.

Artículo 75.- Desistimiento.

El recurrente podrá desistir del recurso interpuesto por el mismo o su defensor, sin que ello perjudique a otros, pero cargará con las costas. No obstante, el desistimiento del recurso impedirá el progreso de los recurrentes que se han adherido a él.

Para desistir de un recurso, el apoderado deberá tener mandato especial.

Artículo 76.- Fundamentación.

Al momento de interponer el recurso, el mismo deberá estar fundado.

El incumplimiento de este requisito producirá que se declare desierto el recurso interpuesto.

Artículo 77.- Improcedencia.

No serán recurribles el auto de enjuiciamiento y la sentencia definitiva, salvo el recurso de aclaratoria.

CAPITULO II

DE LA ACLARATORIA

Artículo 78.- Objeto.

El recurso de aclaratoria procederá contra cualquier resolución dictada por el Jurado, a fin que el mismo órgano:

- 1°.- Corrija cualquier error material;
- 2°.- Esclarezca alguna expresión oscura; o,
- 3°.- Supla cualquier omisión en que hubiere incurrido sobre algunas de las pretensiones deducidas y discutidas en el procedimiento.

Con el mismo objeto, el Jurado, de oficio, dentro de tercer día hábil de dictada la resolución, podrá formular las aclaraciones que estime conveniente, aunque hubiese sido notificada o comunicada, según el caso.

El error material podrá ser subsanado en cualquier momento de oficio por el Jurado.

La aclaratoria no alterará lo sustancial de la decisión expuesta en la resolución recurrida.

Artículo 79.- Plazos y efecto.

El recurso deberá ser interpuesto dentro de tercer día de notificada la resolución, y sin sustanciación alguna, será resuelta en el plazo de cinco días hábiles. Su interposición sólo suspende el plazo para deducir otros recursos.

CAPITULO III DE LA REPOSICIÓN

Artículo 80.- Objeto.

El recurso de reposición sólo procede contra las providencias de mero trámite y los autos interlocutorios, que causen un agravio al recurrente, a fin que el Jurado examine nuevamente la cuestión y dicte la resolución que corresponda.

Artículo 81.- Plazos y sustanciación.

El recurso deberá ser interpuesto por escrito dentro de tercer día de notificada la resolución. Presentado el recurso, el Jurado emplazará a las otras partes para que en el plazo común de cinco días, contesten el recurso, y, en su caso, ofrezcan prueba. La prueba sólo será admitida si se tratare de algún hecho nuevo conducente al pleito, ocurrido luego del inicio del procedimiento, o antes de ello pero que no haya sido de conocimiento de alguna de las partes.

Las pruebas deberán ser diligenciadas dentro de los diez días hábiles posteriores a su admisión.

Artículo 82.- Resolución.

Si no se produjo prueba, o vencido el plazo para el diligenciamiento de aquellas que fueran admitidas, se llamará autos para resolver y se dictara la resolución correspondiente en el plazo de cinco días hábiles.

CAPITULO IV DE LA QUEJA POR RETARDO DE JUSTICIA

Artículo 83.- Objeto.

El recurso de queja por retardo de justicia, procederá en el caso que el Jurado no dicte la resolución correspondiente en los plazos que le señala la presente Ley.

Artículo 84.- Plazo y sustanciación.

El recurrente deberá interponer el recurso, al solo efecto declarativo. En ese caso, el Jurado deberá dictar la resolución que corresponda dentro del plazo de veinticuatro horas.

Artículo 85.- Incumplimiento.

Si el Jurado no cumpliera con el deber establecido en el párrafo anterior, los miembros que entienden en la causa serán apartados y sustituidos, en la forma preestablecida en el artículo 2 de la presente Ley.

CAPÍTULO V ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD

Artículo 86.- Legitimación procesal.

Toda persona lesionada en sus legítimos derechos por la sentencia definitiva dictada por el Jurado que, en su aplicación, infrinja los principios o normas consagrados en la Constitución, podrá promover la acción de inconstitucionalidad ante la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia.

Artículo 87.- Objeto.

La acción de inconstitucionalidad sólo podrá ser promovida contra la sentencia definitiva del Jurado.

Artículo 88.- Requisitos para su promoción.

La acción se presentará en el plazo de nueve días hábiles contados desde la notificación personal o por cédula de la sentencia definitiva, o de su aclaratoria.

Artículo 89.- Trámite de la acción.

La Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia tramitará la acción en la forma prevista en el Código Procesal Civil, siempre que no se oponga a las disposiciones contenidas en este Título.

En lo que sea pertinente, aplicará las reglas previstas para la sustanciación y resolución de la acción contra las resoluciones judiciales, pero se aplicarán las siguientes disposiciones:

1°.- Cuando se trate de sentencias definitivas que resuelvan la remoción del enjuiciado, la promoción de la acción de inconstitucionalidad tendrá efecto suspensivo.

3°.- En todos los casos, se correrá traslado de la acción tramitada al Jurado, para que conteste dentro del plazo de cinco días hábiles.

4°.- La Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia deberá dictar Acuerdo y Sentencia Definitiva dentro del plazo de nueve días hábiles, contados a partir del llamamiento de autos para sentencia.

5°.- Si se admite la acción intentada, se declarará la nulidad de la sentencia definitiva del Jurado, y en consecuencia, se deberá dictar una nueva resolución definitiva, de conformidad a las disposiciones de los artículos 62 y siguientes de la presente Ley.

6°.- En el caso previsto en el numeral anterior, los miembros del Jurado que suscribieron la resolución declarada nula, serán sustituidos solo para ese caso, en la forma prevista en el artículo 2 de la presente Ley.

En ningún caso, la decisión de la Corte Suprema de Justicia por la cual admita y declara procedente la acción, analizará lo sustancial de lo resuelto o reevaluará las pruebas producidas.

Artículo 90.- Derogación.

Derógase la Ley N° 3759/2009 "Que Regula el Procedimiento para el Enjuiciamiento y Remoción de Magistrados" y las leyes antecedentes.

Artículo 91.- Comunicación.

Comuníquese al Poder Ejecutivo.